



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIO VALLEJOS ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elio Vallejos Rojas contra la resolución de fojas 152, de fecha 11 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicado el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (ello, por lo demás, se encuentra decidido desde la Sentencia 04272-2006-AA/TC) y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión del recurrente, según su propio dicho en el escrito de demanda (f. 92), se orienta a que se declare nula la decisión arbitraria contenida en el Oficio 1125-2011-COFOPRI/OA, de fecha 16 de diciembre de 2011, a través de la cual se le comunica que se prescindirá de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELIO VALLEJOS ROJAS

servicios, es decir, no se renovará su contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, la presente demanda de amparo fue interpuesta con fecha 7 de julio de 2015, más allá del plazo legalmente previsto. Por lo tanto en este caso, tal como fue resuelto en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala del Tribunal considera pertinente precisar que la interposición de una demanda en la vía ordinaria por el accionante, según expresa en su recurso de apelación (f. 124), proceso contencioso-administrativo que concluyó con el pronunciamiento de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 84), no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el considerando 3 *supra*, dado que el hecho de optar por la citada vía en modo alguno puede mantener en suspenso la vía constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del Fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA